SE TENGA PRESENTE

CORTE M.A.R.

26 MAYO 1988

I. CORTE MARCIAL

S.

Roberto Avila Toledo, abogado, en causa rol N° 1119-85 a VSI. respetuosamente digo:

Que concurro ante esta I. Corte Marcial en representación de Jorge Palma Donoso, Hugo Marchant Moya y Carlos Araneda Miranda. Inicialmente mis defendidos habían tomado la decisión de no asumir defensa alguna ante este tribunal militar, por entender que no les ofrecía la debida garantía de imparcialidad. Considerando la posibilidad de que ante tal actitud se les pudiere nombrar de oficio un abogado de la Corporación de Asistencia Judicial, institución dependiente, del Ministerio de Justicia resolvieron optar por conferir poder al abogado suscrito para que asumiera su defensa. Para ello se ha tenido también en cuenta la imposibilidad procesal de comparecer personalmente a asumir su defensa en estrados.

La línea argumental de la defensa no hace otra cosa que reproducir fielmente el pensamiento de estos presos políticos.

Ninguno de los tres condenados a pena de muerte es dueño o propietario de medios de producción, desde el punto de vista filosófico se inspiran en el materialismo dialéctico, en lo político en el socialismo científico y han declarado en el proceso pertenecer al Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR). Estas consideraciones personales respecto de estos presos políticos resultan fundamentales para el caso que VSI. deben resolver.

Se acusa a estas tres personas de pertenecer a un grupo armado de combate, delito sancionado en los artículos 3 y 8 de la Ley 17.798 y de atentar con resultado de muerte en

la persona del Mayor General don Carol Urzúa Ibáñez, Intendente de Santiago y de sus escoltas el cabo 1º de Ejército don Carlos Rivero y del cabo 2º de Ejército don José Aguayo Franco.

Los acusados reconocen su participación en un grupo armado de combate perteneciente al Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR). Sin embargo rechazan el que esta conducta, en las actuales circunstancias históricas deba ser objeto de una sanción penal.

En efecto, la ley 17.798 de control de armas fue dictada durante el gobierno constitucional del Presidente Dr. Salvador Allende y estando el Congreso Nacional, funcionando regularmente y sin impedimento o traba alguna.

El bien jurídico protegido por esta ley era la institucionalidad democrático representativa existente en ese momento. Así se entendió siempre desde el inicio de su tramitación como proyecto de ley el 5 de Abril de 1972 hasta su promulgación el 21 de Octubre del mismo año y así también lo entendieron, quienes concurrieron a su dictación, y la ciudadanía toda.

Esta ley estaba destinada a evitar que grupos sediciosos pudieren intentar alterar la voluntad popular expresada a través de los mecanismos institucionales establecidos en la Constitución de 1925. Dicha ley pretendía evitar que algún grupo no conforme con la institucionalidad democrática pretendiere asaltar el poder enfrentándose a las FF.AA. que por mandato constitucional se subordinaban al poder político generado democráticamente y estaban obligadas a defender la democracia.

El monopolio o exclusividad en el uso de las armas

CORTE M.A.R.I.L
20 MAYO 1958
SECRETARIA

establecidas en favor de las FF.AA. como contrapartida la obligación de éstas contemplada en el artículo 22 de la Carta del 25 que señala "la fuerza pública es esencialmente obediente. Ningún cuerpo armado puede deliberar".

Destruído el sistema democrático, la ley de control de armas carece de objeto o bien jurídico que proteger. Aplicar la ley de control de armas no existiendo democracia, no existiendo voluntad popular libremente expresada ni aplicación de la constitución del 25 u otra carta que mediante el mecanismo de reforma establecido en ella misma legalmente le reemplaza atenta claramente contra el espíritu y contra los fines que se tuvieron en cuenta para su dictación.

En suma, no ha existido de parte de los acusados dolo en su actuar. Para que ello ocurra el autor de un hecho debe tener conciencia de la significación del hecho para el derecho. Debe tener la convicción íntima de que su actuación va en contra de una ley reflejo y manifestación clara de la voluntad popular, con la cual puede estar de acuerdo o no, pero obligado a acatarla debido a su origen.

Para aplicar una sanción por la formación de un grupo de combate debe tenerse en cuenta también, la motivación o fines que impulsan a sus autores. Si lo que se persigue es el establecimiento de un orden social y político verdaderamente democrático, dicha conducta, habida consideración de la inexistencia de éste, no debe ser sancionada. Si lo que se persigue es la implantación o prolongación de una dictadura representativa de los intereses de una ínfima minoría de personas en contra del sentir de la mayoría de la ciudadanía dicha conducta debe ser moral, legal y políticamente condenadas.

Los presos Palma, Marchant y Araneda no forman un

grupo de combate para derrivar un sistema democrático, por ello no pueden ser condenados y menos en virtud de una ley dictada en tiempos de la República destinada precisamente a proteger la democracia.

Los condenados buscan el establecimiento de un ordenamiento social, político, económico e ideológico producto de la voluntad popular, por ello, su actividad no puede ser delictiva. Antes lo contrario, se hace ejercicio de lo que en el derecho internacional se conoce como derecho a rebelión y en el derecho interno como legítima defensa eximente de responsabilidad establecida en el artículo 10 del Código Penal.

Las circunstancias personales y de clase que los acusados deben sufrir - como se verá más adelante -, a partir del 11 de Septiembre de 1973 los obligan de un modo imperativo a luchar y enfrentarse con todos los medios a su alcance al orden social y político impuesto a partir de esa fecha.

El monopolio en el uso de la fuerza armada establecido en todos los sistemas democráticos del mundo en favor de las Fuerzas Armadas, lleva consigo de un modo indisoluble la obligación de éstas de defender el sistema democrático y respetar la constitución y la ley. No cumpliendo la fuerza pública con dicho deber ético, político y legal fundamental cesa para los ciudadanos la obligación de abtenerse de formar grupos armados de combate y por el contrario surge para ellos como obligación la necesidad de luchar por todas las vías para el establecimiento de un orden democrático. Ello lo entiende la propia burguesía cuando en 1789 - cuando aún jugaba un papel progresista en la historia - dirige la insurrección victoriosa que pondrá fin a la autocracia despótica de la nobleza francesa. Limitaciones historicas y de clase le impedirán la

CORTE MARCIAL
26 MAYO 1988

con toda nitidez, como una junta militar carece absolutamente de la facultad de dictar leyes. Sólo el Parlamento puede hacerlo y mucho menos de aquellas que proscriben a quienes legítimamente y por voluntad popular ejercen el gobierno de la nación o actúan legalmente en la vida pública nacional. Dicho decreto ley ha sido reforzado por el artículo 8 de la Constitución del 80, promulgada luego de un plebiscito en el que ni siquiera existieron registros electorales ni mecanismo alguno de control, que excluye definitivamente a la izquierda chilena de la vida política nacional.

El Decreto Ley 77 fué acompañado de una persecusión solo comparable a la de los cristianos en el Imperio Romano. La patria se llena de campos de concentración, el Estadio Chile, Isla Dawson, Chacabuco, Estadio Nacional, entre otros tantos. Centenares sino miles de compatriotas, hombre se izquierda, son muertos los distinguidos abogados Arnoldo Camu, Carlos Berger y Mario Silva por nombrar sólo algunos de entre los abogados. Miles de chilenos deben salir al exiiio cuando tienen la suerte de encontrar refugio en alguna Embajada. Su patria ha dejado de ser el asilo contra la opresión.

Se reedita la casa de brujas del oscurantismo medieval, el 25 de Noviembre de 1973 se ofrecen 500 mil escudos a quién entregue datos que permitan dar con el paradero de Carlos Altamirano, Secretario General del partido Socialista de Chile, Luis Corvalán, Secretario General del partido Comunista de Chile, Miguel Enriquez, máximo líder del MIR, Oscar Guillermo Garretón, Dirigente del MAPU, entre otros.

Altamirano, Garretón y Corvalán logran salir con vida de tán difici1 trance, la suerte no acompaña a Enríquez, quién muere acribillado en desigual combate en su pequeña casa

implementación de su generoso lema; Libertad, Igualdad y Fraternidad. La rueda de la historia no deja de girar, otras clases implementarán real y efectivamente la democracia en lo político, en lo económico y en lo social.

La conducta de mis defendidos no puede ser juzgada sin consideración a sus fines. Condenarles significa negarles no sólo a ellos sino a todos los obreros, campesinos, estudiantes, profesionales, trabajadores manuales e intelectuales de nuestra patria su derecho inalienable a luchar por la democracia y la libertad. El hecho mismo de formar un grupo armado de combate con fines políticos no puede ser analizado sin consideración a sus fines. El primer grupo armado de combate formado al margen de la ley y precisamente contra ella - y con ayuda foránea - es el ejército libertador de los Andes, dirigido por el padre de la patria don Bernardo O'Higgins y el prócer de la independencia americana don José de San Martín. Ambos en la historia patria consignados entre laureles. Sin dicho grupo armado de combate no habríanmos conseguido nuestra primera independencia y seríamos aún colonia española.

El gobierno surgido de los trágicos acontecimientos del 11 de Septiembre de 1973, dictó rápidamente el Decreto Ley 77 por medio del cual se declararon ilegales todos los partidos y organizaciones de la izquierda chilena. Dicho decreto ley es dictado con abierta infracción a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Constitución Política de 1925 que establece "Ninguna Magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni a un apretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se las haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención de este artículo es nulo". En efecto, surge

CORTE MARCIAL
26 MAY 1998
SA

de la comuna de San Miguel, en Octubre de 1975. La suerte que acompaña a los primeros, sin embargo no asiste a quienes les reemplazan en sus respectivas organizaciones y es así como los obreros Exequiel Ponce, socialista y Víctor Díaz, comunista son detenidos y desaparecidos sin que hasta el día de hoy la justicia haya aclarado su paradero.

La desgracia que asola a los trabajadores chilenos y a los partidos de izquierda llega a afectar directamente a los procesados, Jorge Palma Donoso debe sufrir la detención y desaparición de su hermano Gregorio Palma Donoso, cuya suerte no ha sido judicialmente aclarada a pesar de las múltiples acciones legales iniciadas por sus familiares.

Hugo Marchant Moya, por su parte debe salir al exilio, como única forma de evitar compartir los atroces sufrimientos de que son víctimas, otros que piensan como él. Pertenece en ese momento a la juventud socialista, parte integrante del partido Socialista, partido de Gobierno, entre otros. Nada ha hecho en contra de la constitución y la ley.

El MIR organización política a la que pertenecen los procesados, es objeto de una terrible persecusión por tele visión el desertor de dicho partido, Humberto Menanteaux A. (19 Feb. 74) y en ese momento preso señala que "de la Comisión Política y del Comité Central del MIR había 9 muertos, 24 presos, 10 exiliados, un expulsado y 8 prófugos.

Estos hechos que no son sino, un muy pálido reflejo de lo ocurrido, permiten preguntar a ésta I. Corte Marcial. Qué puede hacer entonces un hombre de izquierdas que no esté dispuesto a renunciar a sus convicciones?.

Podría pensarse que la opción tomada por los reos responde a una exigencia doctrinaria o de principios impuesta

por el Marxismo-Leninismo en que ellos se inspiran. Los luctuosos hechos enunciados, demuestran que su determinación responde a un análisis objetivo de la realidad concreta y no a una suerte de enfermisa y disqueciada inspiración violentista.

Si bien Carlos Marx señala en el manifiesto comunista la necesidad histórica de los proletarios a utilizar la violencia ante la imposibilidad que las clases dominantes abandonen voluntariamente sus privilegios, no lo es menos que el propio Lenin en su texto "El estado y la revolución", señala la posibilidad incluso del tránsito del capitalismo al socialismo por vías pacíficas en aquellos países en que la burocracia, el ejército permanente y los grupos monopólicos y financieros no hayan alcanzado a desarrollarse. El Marxismo-Leninismo, no es una doctrina que propugne la violencia, sino que a partir del reconocimiento de las contradicciones irreconciliables existentes entre la burguesía y el proletariado, plantean un proceder conforme a ello.

Ello se ve confirmado por los vehementes esfuerzos que la URSS con su líder Gorvachov, desarrolla para conseguir la paz mundial e impedir los afanes guerreristas del imperialismo norteamericano. En Chile, el presidente Allende sólo toma un fusil cuando es objeto de un ataque con Artillería, tanques y aviones destinados a darle muerte y a poner fin al proceso de cambio que los trabajadores están desarrollando y que él conduce y en definitiva a destruir la democracia que la propia burguesía había debido conceder ante la lucha de la clase obrera. Ya lo dice Gabriel García Márquez! Qué gran contradicción. Un revolucionario defendiendo la institucionalidad burguesa!.

Allende era un hombre de honor, juró respetar la

CORTE MARCIAL
26 MAYO 1988
SECRETARIA

constitución y las leyes y así lo hizo.

Los condenados a muerte no son violentistas, esa brutal forma de resolver los conflictos les ha sido impuesto por la realidad.

El Marxismo-Leninismo anuncia el advenimiento de una sociedad comunista en las que no existirán las clases, el estado, ni el ejército permanente. Sociedad en que la violencia sólo será un mal recuerdo de nuestra prehistoria.

El Estado y el Derecho se marchitarán como una flor.

En una sociedad en que no exista la propiedad privada de los medios de producción, fuente primaria de toda las desigualdades e injusticias no existirán tampoco ni el menor peligro de que puedan producirse hechos de violencia social y política, no tendríamos que presenciar lo que hoy nos toca vivir y sufrir.

Por todo ello no debe aplicarse a los reos sanción penal alguna por la formación de grupo armado de combate.

Esta defensa sostiene que no se encuentra acreditada por los medios de prueba legal la participación de los procesados en la muerte del Mayor General don Carol Urzúa y sus dos escoltas.

Sin perjuicio de lo anterior resulta imprescindible referirse a la configuración del tipo penal. Es decir, que tipo de delito se había cometido, independiente de que concurran eximentes legales de responsabilidad.

El tribunal militar de primera instancia en el considerando número 15 de la sentencia rechazó la alegación de la defensa del acusado Palma Donoso en el sentido de que los hechos debieran encuadrarse dentro del artículo 391 del

Código Penal, esto es un homicidio simple. El Señor Juez Militar rechazó esta petición por cuanto "el fín perseguido por los reos era atentar en contra de un militar importante, según sus propios dichos. Por lo tanto, su conducta estaba destinada a eliminar al Mayor General Urzúa no por su calidad de Intendente, sino por su calidad de militar".

A nuestro juicio la apreciación del juez militar brigadier general don Samuel Rojas Pérez es profundamente erróneа.

En el evento de que mis defendidos hubieran atentado en contra del Mayor General Sr. Urzúa no lo habrían hecho en su condición de militar.

La función social - indispensable en todas las sociedades - de los militares es el resguardo de las fronteras o seguridad externa y el resguardo de la institucionalidad democrática surgida de la voluntad popular, labor esta última, que deben cumplir subordinadas estrictamente al poder político civil legalmente constituído.

Los condenados a muerte - Marxistas-Leninistas - nada pueden tener en contra de quienes cumplen tan noble misión.

La izquierda chilena de la cual los señores Palma, Araneda y Marchant forman parte no ha tenido jamás la intención de atacar y mucho menos de dar muerte a militares que cumplen fielmente su misión para con la patria. Es eterno el recuerdo que los trabajadores tienen de generales como Prat y Scheineiders y Bachelet, quienes aún no compartiendo el pensamiento político de la clase obrera supieron cumplir sin vacilaciones el mandato legal moral e histórico para el cual les fueron entregadas las armas y no intentaron jamás dar cuartelazos para torcer la voluntad popular. Es más, han existido milita-

CORTE SUPREMA
26 MAYO 1988
SECRETARIA
SANTIAGO

res como Marmaduque Grobe Vallejos que llegaron incluso a entender las miserias y privaciones que la clase trabajadora debe sufrir y las tareas que la patria toda necesita emprender para ser realmente una nación soberana, libre del vasallaje económico y cultural a que sucesivos imperialismos, españoles, ingleses y norteamericanos, nos han sometido. Los 12 luminosos días de la "República Socialista" llevan la impronta de Grove (4-12- Junio 1933). Nada pueden tener los humildes de nuestra nación en contra de soldados que estén verdaderamente al servicio de la patria, la democracia y en última instancia de la voluntad popular legalmente expresada.

Si mis defendidos hubieren atentado en contra del señor General Urzúa lo habrían hecho sin duda, a que éste estaría saliéndose claramente de la función que como militar le era propio y en abierta infracción a lo dispuesto en el artículo cuarto - ya citado - de la Constitución del 25 se encontraba ejerciendo un cargo político como Intendente de Santiago, en circunstancias que la ciudadanía no le habían otorgado dicha autoridad. Es más, el Mayor General era responsable de la seguridad de la ciudad de Santiago durante las protestas contra el gobierno de los días 11 y 12 de Agosto de 1983 en las cuales resultaron muertas un elevado número de personas sin que hasta el momento y a pesar de las acciones judiciales emprendidas los tribunales hayan sometido a proceso a persona alguna por estos homicidios.

En suma de haberse cometido el atentado por los acusados esto habría podido ser en razón de su calidad de militar.

No ha sido la izquierda chilena quién las ha emprendido en contra de militares que cumplen la misión que le es

propia. El trágico fín de los generales - ambos Comandantes en Jefe del Ejército - señores Prat y Scheineider nos ahorran todo comentario.

El Edecán naval del presidente Allende señor Araya Peters debe pagar también con la vida su apego a la Constitución y la ley. Sus asesinos serán posteriormente indultados.

No cualquier atentado en contra de un militar puede entenderse cometido en su calidad de tal. Ello ocurrirá sólo en tanto se pretenda mediante esta vil acción evitar que el militar cumpla su deber de respetar y hacer respetar la constitución y la ley democraticamente generadas.

Resulta entonces que el atentado contra el general Urzúa es un hecho que no va dirigido en contra de un militar que cumple su misión natural, sino que es una acción emprendida en el marco de una aguda lucha política en que la legalidad ha sido sobrepasada previamente, por quienes no han cumplido el primer deber que le deben a la patria, que es respetar la constitución y la voluntad de la ciudadanía.

Un militar es quién forma parte de la estructura armada de la fuerza pública, constituída con el aporte patrimonial del conjunto de la sociedad y que tiene por fines, el resguardo de las fronteras (Soberanía externa) y el mantenimiento del orden público interno, todo ello en la forma y condiciones que la Constitución y la Ley, generadas democráticamente, señalen.

La función militar está pués subordinada a la Constitución y la Ley. La carta del 25 en su artículo 22 señala claramente que "la fuerza pública es esencialmente obediente. Ningún cuerpo armado puede deliberar". Con esto se aparta claramente y de un modo explícito a las FF.AA. de la gestión

CORTE ...
SECRETARIA

gubernativa, labor esencialmente política que corresponde por definición a los civiles y en caso alguno a los militares.

Si un militar asume funciones de Gobierno, funciones políticas, la reacción que ello provoca estará naturalmente motivada en su actividad como político y no como militar.

Si los procesados se hubieran concertado para atentar en contra de un militar importante, ello habría sido porque estos militares, ocupaban - a pesar del artículo 22 de la carta del 25 - cargos de Gobierno.

El señor MGL don Carol Urzúa, había dejado ya incluso el servicio activo en el Ejército. Su investidura más relevante y que lo hizo objeto del atentado no pudo sino ser su calidad de Intendente.

Carece de toda lógica un atentado en contra de un militar en su calidad de tal, por el sólo hecho de serlo. Lo que ha ocurrido es que un gran número de militares ha ejercido y ejerce cargos políticos., generándose una contradicción entre ambas funciones, la cual se resuelve naturalmente en favor de lo político, que resulta el aspecto más relevante.

Un militar puede mantener un cargo dentro de las estructura del Ejército e incluso vestir uniforme y en el hecho dejar de serlo si abandona las funciones que le son propias.

En el caso que nos ocupa, la motivación política del hecho acredita que el atentado no se produjo por la calidad de militar de la víctima, sino por el cargo político que desempeñaba. En efecto, el fin perseguido por las acciones de los procesados es derrocar el Gobierno, encabezado por el capital general don Augusto Pinochet Ugarte, independiente de la profesión de sus componentes, entre los cuales hay como es

sabido, un buen número de civiles.

El atentado no podía estar dirigido en contra de cualquier militar, elegido al azar, pues jamás se habría atentado, por ejemplo en contra de generales como Prats, Scheineiders o Bachelet. Se trataría - de ser efectivo - de atentar en contra de un militar que desempeñando una labor política hubiere causado grave perjuicio a los derechos de la clase trabajadora o participado en la represión de ésta.

Todo este procedo de definición intelectual, es eminentemente político y para ello nada importa la pertenencia del sujeto pasivo del atentado a alguna rama de las FF.AA.

Puede darse el caso de que un militar que esté cumpliendo una función política sea objeto de un atentado en su calidad de tal, pero, para que ello ocurra dicha actividad política debe estar amparada y autorizada expresamente por la ley. En derecho público sólo puede hacerse lo que la ley expresamente autoriza.

Por todo ello si VSI. resuelve condenar a los reos el tipo penal a sancionar es el del 391 del Código Penal, homicidio simple. No procede de modo alguno aplicar el artículo 16 de la ley 17.798 y mucho menos aplicar retroactivamente la ley 18.314.

El juez militar de primera instancia no sólo equivocó la configuración del tipo penal al encuadrarlo dentro del artículo 16 de la ley 17.798 y entenderlo por ello como una agresión a un militar, sino que llegó incluso y en una aplicación retroactiva de la ley penal a configurar los hechos dentro de la ley 18.314 o sea, como un delito terrorista y en razón de ello les condenó a muerte.

No todo acto violento con fines políticos es un ac-

CORTE CIRCUITAL
26 MAYO 1988

to terrorista.

La democracia española con el rey Juan Carlos como jefe de estado ha entendido que el atentado por el cual se dió muerte al Almirante Carrero Blanco indudable sucesor del dictador Francisco Franco Bahamondez no era un delito terrorista, por cuanto lo que el Almirante representaba no era la voluntad popular de la sociedad española, sino los afanes ilegitimos de una camarilla por perpetuar una dictadura que sumió a la madre patria en más de cuarenta años de oscurantismo. Por ello, ninguno de los autores del atentado sufrió sanción penal alguna. Que dicho atentado favoreció el retorno a la democracia en España, lo reconoce aún la derecha política hispana.

En la República Federal Alemana - que de marxista no tiene nada - el atentado por el cual se pretendió fallidamente dar muerte al dictador Adolfo Hitler es recordado no como un acto terrorista sino como acto de dignidad nacional. Es más, la fecha del atentado se ha transformado un día festivo de la República.

Para que nos encontremos en presencia de un delito terrorista, se hace necesario a nuestro juicio la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- Un hecho de violencia con fines políticos.

2.- Que dicho acto violento se encuentre sancionado por la legalidad vigente debiendo ser esta producto de la expresión de la voluntad popular.

3.- Que la forma de comisión del delito contenga elementos de alevosía o de tal naturaleza que sus efectos sean especialmente catastróficos.

4.- Que la acción esté dirigida a respaldar o resguardar inte

reses de clase ilegítima de acuerdo al estado de desarrollo histórico de una sociedad concreta.

Desde este punto de vista la comunidad internacional define correctamente como actos terroristas los bombardeos de campamentos de refugiados palestinos, la vil práctica de las detenciones y desapariciones en América Latina, entre otras.

En nuestro país hay muchos que consideran el ataque a La Moneda y al gobierno legalmente constituído que allí funcionaba, cometido en 1973, como un acto de tales características.

El hecho investigado no ha podido constituir un delito terrorista. En efecto, el elemento alevosía no se encuentra presente. El Mayor General contaba con una escolta militar provista de armamento tal, que podían repeler un ataque armado. Ningún atentado podía desarrollarse en su contra "sobre seguro". A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que el país se encontraba en un estado de excepción lo cual implicaba el despliegue de un dispositivo de seguridad en toda la ciudad y particularmente en un lugar como en el que se desarrollaron los hechos. Hacía tan sólo algunos días que en la ciudad de Santiago se habían desplegado 18.000 soldados por instrucciones del Capitán General don Augusto Pinochet, destinados precisamente a sofocar las manifestaciones de descontento que de diversas formas se estaban produciendo en todo el país. Lejos de actuar sobre seguro todo aquel que pudiera intentar atacar a un militar de alto rango, debía soportar para sí un altísimo riesgo.

Como ya lo hemos dicho con anterioridad tampoco concurre en la especie la ilegitimidad de la acción, pues no hay acción mas legítima que aquella dirigida a reestablecer la soberanía popular, la que se expresa en lo político en un orden democrá-

20 MAR 1985
SANTIAGO

tico.

El gobierno del cual formaba parte el Mayor General señor Urzúa no solo es ilegítimo e ilegal en su origen, sino que además intenta perpetuar un sistema excluyente y antidemocrático.

La constitución de 1980 expresión del modelo de sociedad al que aspira el gobierno es profundamente antidemocrática.

Por una parte establece un Consejo de Seguridad Nacional, conformado esencialmente por militares, como el cuarto y más importante Poder del Estado. Institucionalizando el ejercicio del poder político por los militares, función que es absolutamente ajena a éstos.

El parlamento que se ha entendido siempre como la expresión de la voluntad del pueblo pasa ahora a transformarse en un elemento meramente decorativo, y no puede ser otra cosa si se considera que carece de la posibilidad de promover el estudio de proyectos de ley sobre materias realmente importantes y por si esto fuera poco un tercio del senado es directa o indirectamente designado por el gobierno.

El sistema para modificar esta constitución ofrece tales dificultades y está planteado de tal manera que toda reforma es prácticamente imposible. La mayoría de las autoridades políticas que en esta constitución se establecen se invisten de su cargo por designación y no por elección popular.

La constitución establece, volviendo a tiempos que suponíamos superados en la historia a establecer la existencia de personas - sujetos con derecho - y de grupos humanos de segunda clase. La constitución estableció en su artículo 8 la proscripción de toda persona o grupo con pensamiento progresis

ta o de izquierdas.

Esta disposición pretende atribuirles concepciones totalitarias; que atentan contra la familia y propugnan la violencia. Aunque ello no es efectivo la exclusión se aplica de todas maneras. Por sentencia del-Tribunal Constitucional- creación de esta misma constitución se declaró ilegales, al Partido Comunista, al Partido Socialista de Chile, y al Movimiento de Izquierda Revolucionario, y al Movimiento Democrático Popular que estos formaban.

En las últimas elecciones parlamentarias, los partidos de izquierda que gobernaban el país en medio de extraordinarias dificultades, obtuvieron un 44% de la votación nacional, aumentando notoriamente su anterior votación. Ese es el porcentaje de la ciudadanía al que el Tribunal Constitucional declara ilegal. Por la vía de declarar inconstitucional al M.D.P.

En el derecho y en los hechos los procesados quedaban eternamente -si se cumplía la voluntad del gobierno- afectados por lo que ha venido en llamar una muerte civil.

Ilustrísima Corte, no se puede de proscribir a casi la mitad de la población de un país sin esperar las más graves consecuencias. No se puede sembrar vientos y no cosechar tempestades.

Respecto al origen de esta constitución del 80, su legitimidad ha sido impugnada por la abrumadora mayoría de organizaciones sociales y políticas de nuestro país. El último congreso del Colegio de Abogados de Chile efectuado en 1987, tampoco duda en declararla ilegítima. El propio General Gustavo Leigh señala en revista Cauce "me consta como los plebiscitos fueron manejados". Sobra todo comentario. A confesión

CORTE MARCIAL
26 MAYO 1933
SECRETARIA
SANTIAGO

de parte relevo de pruebas.

Mis defendidos son empujados a la violencia, no tienen otra posibilidad. No se puede empujar a clases sociales enteras a un callejón sin salida y después condenarles por acciones que si se analizan desde el punto de vista de los principios, son ante que todo verdaderos actos de supervivencia. Una persona o una clase social dejan de existir cuando se les impide transformar la realidad. Nadie puede exigir que ello sea soportado pasivamente, menos en una tierra que como señalara uno de los fundadores de nuestra nacionalidad, don Alonso de Ercilla "la gente que produce es tan gallarda y belicosa que no ha sido por rey jamás regida". El ejercicio del poder por los militares a partir de 1973 no sólo ha significado la represión y proscripción de los trabajadores y sus organizaciones, sino que también ha implicado el enriquecimiento, como no se había visto jamás en nuestra historia, de un pequeño grupo social; la burguesía monopólica y financiera.

Esta clase social parasitaria nos ha endeudado a un punto tal, que perdimos en los hechos, nuestra soberanía nacional pues en realidad la política económica la fija hoy el Fondo Monetario Internacional y no el gobierno.

Sus manejos fraudulentos, cuya real magnitud sólo será posible conocer en democracia, han llegado a tal punto que el biministro de este gobierno señor Rolf Luders debió ser encargado reo como autor del delito de estafa.

Los niveles de explotación a que es sometida la clase trabajadora han adquirido caracteres irritantes y es así como según estudios de la Confederación Minera un trabajador de Madeco cubre el valor de su salario diario con 20 minutos de su trabajo, en algunos centros mineros sólo bastan 9 minutos.

Ni en los momentos en que las necesidades del proceso de acumulación capitalista eran más agudas, nadie imaginó una plusvalía tan grosera.

No estamos pues en presencia de un delito terrorista. Se trata de un hecho político, si ustedes quieren llamarlo así, de un delito político.

No se puede condenar a muerte a una persona por un delito político y entender que esta resolución responde a un criterio jurídico.

La muerte de una persona por la supuesta o real comisión de un delito político no puede ser producto de un proceso judicial. Se puede llegar a procesar, condenar y ejecutar la sentencia de muerte, pero si se quiere ser sincero se deberá reconocer que la decisión final no fue jurídica sino política.

Por ello se ha entendido internacionalmente que una persona no puede ser condenada a muerte por delitos políticos. Nuestro país suscribió el 22 de Noviembre de 1969 el Pacto de San José de Costa Rica el cual señala en su artículo "en ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos".

Este criterio tiene como fundamento el reconocimiento que todo procesado político generalmente lo será, precisamente por un tribunal que forma parte de un sistema con el cual se encuentra en pugna. Carecerá entonces de la imparcialidad necesaria.

La historia, tan rica en situaciones diversas, demuestra y nos da ejemplos de como el poder político puede pasar de unas manos a otras y como lo que hoy se valora negativo por quienes están en el poder puede mañana valorarse de manera